

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante (s)	Severo Elías Cruz Forero, Ana Isabel Martínez Rodríguez, Fredy Elías Cruz Martínez, Erika Johana Martínez Rodríguez, Viviana Carolina Cruz Martínez, Yonny Fran Cruz Martínez y María Daniela Yepes Martínez
Demandado (s)	Luis Miguel Fuquene Reina y Vicente Fuquene Paiba
Radicado	11001-31-03-030-2014-00397-00

CONSIDERANDOS:

En el Despacho el presente proceso y en atención al curso procesal, a fin de resolver sobre el informe de la gestión realizada por el secuestre designado (PDF 33 y 35, C-1), del cual se correrá traslado a las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 52 y 500 del C.G.P.

Ahora bien, es menester advertir que una vez revisado el plenario se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 306 del C.G.P. que dispone *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

En tono a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6°, artículo 597 ibidem, se torna imperioso levantar las medidas cautelares decretadas, como quiera que la parte demandante no formuló solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contiene la condena, esto es el 03 de febrero de 2021 (Fl. 55, PDF 01, C-2), fecha en la cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2020, en la que se dispuso modificar el numeral tercero

de la sentencia proferida por este Despacho, y confirmar en lo restante la providencia impugnada.

En consecuencia, y al no haberse acreditado durante el término indicado la carga impuesta por el artículo 306 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE:

1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, de las cuentas rendidas por el secuestre (PDF 33 y 35, C-1), de conformidad con las disposiciones de los artículos 52 y 500 del C.G.P.).

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso, conforme a lo previsto por el numeral 6°, artículo 597 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NB



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 122 del 26 de septiembre de 2023.